

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 24 DE MARZO DE 2022.

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE ANA MARÍA
BARBOSA DE LA CRUZ CONTRA ERIC RAFAEL
OCHOA MORELO (EXPEDICION ORDEN DE
ARRESTO). RAD. 2019-00659.**

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora ANA MARÍA BARBOSA DE LA CRUZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, instauró ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor ERIC RAFAEL OCHOA MORELO, la que fue decidida en audiencia del día 14 de noviembre

MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2019-00659 ANA MARÍA BARBOSA DE LA CRUZ CONTRA ERIC RAFAEL OCHOA MORELO.
AGM.

de 2018, en la que ordenó al accionado, entre otros, abstenerse de realizar persecución, vigilancia, amenazas e intimidaciones en contra de la accionante.

El día 5 de febrero de 2019, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a las medidas antes citadas, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 26 de marzo de 2019, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor ERIC RAFAEL OCHOA MORELO, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 11 de diciembre de 2019.

El día 12 de noviembre de 2020, la comisaría de origen solicitó a este despacho expedir la orden correspondiente (arresto) y envió el expediente, pero debido a que adelantó la conversión, excediendo los límites de su competencia y omitió decidir sobre las peticiones del 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2020, se dispuso la devolución del proceso, mediante auto del 8 de abril de 2021.

El 23 de agosto de 2021, la comisaría remitente dejó sin efecto el auto de conversión y ordenó enviar nuevamente el expediente a este despacho; sin embargo, como no acreditó que el aviso dirigido al accionado se hubiere tramitado a través del servicio postal, ni resolvió las peticiones pendientes, a través de auto del

27 de octubre de 2021, se le devolvió nuevamente el expediente.

Finalmente, el día 29 de octubre de 2021, la citada comisaría resolvió las peticiones del accionado y remitió el aviso a través de servicio postal, cumpliéndose así el requerimiento del juzgado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor ERIC RAFAEL OCHOA MORENO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.944.849 de Bogotá, residente en la

Calle 57 B Sur # 98C-40 de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor ERIC RAFAEL OCHOA MORENO por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citada señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE

MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2019-00659 ANA MARÍA BARBOSA DE LA CRUZ CONTRA ERIC RAFAEL OCHOA MORELO.
AGM.

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b41950486810a7cb637c7914668436d2c7f8715476ed8ebf8bdc7c0316e6e6**

Documento generado en 23/03/2022 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>